



* 2 0 2 1 6 0 0 4 2 8 1 8 1 *

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20216000428181
Fecha: 01/12/2021 11:54:13 a.m.

Bogotá

REF. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. ¿Existe impedimento para que un contratista de prestación de servicios de una UTL del Congreso de la República aspire a una Alcaldía Municipal? ¿En caso de presentarse inhabilidad, cuando debe presentar su renuncia al contrato en el Congreso de la República? **Radicado 2021-206-067968-2 del 25 de octubre de 2021.**

Reciba un cordial saludo.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si existe impedimento para que un contratista de prestación de servicios de una UTL del Congreso de la República aspire a una Alcaldía Municipal y en caso de presentarse inhabilidad, cuando debe presentar su renuncia al contrato respectivo, me permito manifestarle lo siguiente:

Sea lo primero señalar en cuanto a las inhabilidades para aspirar a ser elegido alcalde municipal, que la Constitución Política establece:

*“**ARTICULO 314.** (Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 2 de 2002) En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.*

(...)

Ahora bien, la Ley 136 de 1994¹ dispone respecto de las inhabilidades para ser alcalde, las siguientes:

¹ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

“ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. (Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000). No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

(...) (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado en Sentencia de Julio 27 de 1995, expediente 1313. Consejero Ponente Doctor Mario Alario Méndez, en la que señaló:

“Es entonces causa de inhabilidad la intervención en la celebración de contratos con entidades públicas, si esta intervención tiene lugar dentro de los... anteriores a la fecha de la inscripción de la candidatura. Es irrelevante, para el efecto que tal intervención hubiere ocurrido antes, aun cuando los contratos que se celebren se ejecuten dentro de los... anteriores a la inscripción. Lo que constituye causa de inhabilidad es la intervención en la celebración de los contratos dentro de ... anteriores a la inscripción, no la ejecución dentro de ese término de los contratos que hubieren sido celebrados.”

“Al decir asunto semejante ... esta Sala, mediante Sentencia del 13 de abril de 1987, entre otras, explico que era preciso establecer separación y distinción entre dos actividades: la celebración de un contrato, esto en su nacimiento y su ejecución, desarrollo y cumplimiento, y que para los efectos de la inhabilidad había de tenerse en cuenta la actuación que señalaba su nacimiento, sin consideración a los tratos de su desenvolvimiento de donde debía acreditarse no solo la existencia de la relación contractual sino, además la fecha de su origen, en vista de que su elemento temporal o esencial para configurar el impedimento legal. En síntesis, dijo la sala: La inhabilidad para ser elegido nace el día de la celebración del contrato con la administración, pero no puede extenderse más allá, por obra y gracia de su ejecución” (Resaltado nuestro)

La misma Corporación en Sentencia emitida dentro del expediente 2009-00010-01 de agosto 13 de 2009, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente María Claudia Rojas Lasso, indicó:

“La causal de inhabilidad de que trata el numeral 3° del artículo 40 de la ley 617 de 2000.

En primer lugar, para que se configure la causal alegada, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos fácticos: i) ser concejal y ii) haber intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito, o, haber fungido como representante legal de entidades administradoras de tributos, tasas o contribuciones, o que

presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito dentro del año anterior a la elección.”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, estará inhabilitado para inscribirse como candidato al cargo de Alcalde quien dentro del año anterior a la elección haya celebrado contrato con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que el contrato deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio, entendiendo por celebración el nacimiento del contrato, sin que interese que tiempo se tarde en su ejecución.

Es decir, que para la inhabilitación objeto de estudio, se deben cumplir dos requisitos en el término inhabilitante a saber: el primero, la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel, y segundo, que ese ejercicio se desplegó en el respectivo municipio en el cual se busca ser elegido.

Por consiguiente, para que haya lugar a la inhabilitación relacionada con la intervención en la celebración de contratos en el caso consultado, se requiere:

Intervenir en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel.

1. Que se haya suscrito dentro del año anterior a la elección.
2. En interés propio o de terceros.
3. Que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

De cumplirse todos los requisitos expuestos, se configurará la inhabilitación contenida en el numeral 3° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994.

En caso de encontrarse que no se encuentra inhabilitado para aspirar al cargo de Alcalde, el contrato podría mantenerse hasta tanto sea elegido y tome posesión para así no incurrir en la inhabilitación sobreviniente de que trata el artículo 127 constitucional y el artículo 19 de la Ley 4 de 1992².

De acuerdo con lo señalado, me permito transcribir sus interrogantes para darles respuesta en el mismo orden de presentación, así:

1. ¿Al momento de inscribir mi candidatura para la Alcaldía municipal de San Juan de Pare, Boyacá, sin haber presentado la renuncia al contrato en la UTL del Congreso de la República me inhabilitaría?

² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

En caso de encontrarse que no se encuentra inhabilitado para aspirar al cargo de Alcalde, de acuerdo con los elementos anteriormente señalados, el contrato podría mantenerse hasta tanto sea elegido y tome posesión para así no incurrir en la inhabilitación sobreviniente de que trata el artículo 127 constitucional y el artículo 19 de la Ley 4 de 1992.

2. ¿En caso de inhabilitación, cuando debería presentar renuncia al contrato del Congreso?

En caso de configurarse los elementos señalados; esto es:

- Que se haya suscrito dentro del año anterior a la elección.
- En interés propio o de terceros.
- Que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

La renuncia al contrato respectivo deberá presentarse un año y un día antes de la inscripción al cargo de elección popular.

Por último, me permito indicarle que, para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link Gestor Normativo donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



ARMANDO LÓPEZ CORTES
Director Jurídico

Maia Borja/HHS

11602.8.4